

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 01 de noviembre de 2022. Le informo señora juez que una vez revisada la base de datos de ADRES, se observa que el demandado figura como afiliado a la EPS Suramericana. A Despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos.
Demandante	Flor Elena Bedoya Gómez en representación de sus hijos menores de edad V.G.G.B. y B.G.G.B.
Demandado:	Jerónimo Andrés Guarín Giraldo
Radicado	05001 31 10 001 2022 00085 00.
Interlocutorio	Nº 805 de 2022.
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión	No repone auto y ordena oficiar.

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandante, dentro del presente proceso, frente al auto proferido el 18 de octubre de 2022, mediante el cual no fue de recibo la

notificación efectuada al demandado a través del sistema de mensajería instantánea WhatsApp.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone el recurrente que la decisión adoptada por esta agencia judicial el 18 de octubre de 2022 es contrario a los principios de celeridad y economía procesal por cuanto, según sus dichos, el memorial presentado cumple un doble propósito, tales como son informar al despacho el cambio del canal de notificación con los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de "2020" (sic) y efectuar la notificación inmediata del mandamiento de pago y sus anexos.

Advierte que procedió con la notificación del demandado en el abonado celular 3218107848, empleando WhatsApp, al ser éste el único canal de comunicación o dato para la localización con que contaba, anotando además que lo pretendido por su parte era efectuar la notificación con la celeridad propia que busca la Ley, evitando la excesiva prolongación de la etapa de notificación del proceso y la presentación de memoriales informativos cada vez que el demandado pueda adquirir una nueva sim card con un nuevo número.

Solicita al Despacho que, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, reponer la decisión adoptada por cuanto, a su criterio, el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago y todos los anexos del proceso, instando a esta judicatura a indicar la razón jurídica para solicitar exclusivamente una notificación física, trayendo a colación la sentencia T-238 de 2022 de la Corte Constitucional.

De manera subsidiaria solicita se tenga el número celular 3218107848 como dirección o canal de notificación, en los términos del artículo 78, numeral 5°, del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición la efectividad de la notificación efectuada al demandado a través del sistema de mensajería instantánea WhatsApp.

En primer lugar, habrá de indicarse al recurrente que, contrario a lo que afirma en el escrito de alzada, esta judicatura no solicita de forma exclusiva la notificación física. Sin embargo, para que sea tenida como válida una notificación realizada a través de mensaje de datos, la misma debe ajustarse a los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; siendo ésta la razón por la que no fue de recibo la gestión de notificación presentada el 22 de septiembre del año en curso. Veamos por qué:

Establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse

cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

De cara a la normativa en cita, tenemos que la notificación efectuada por la parte demandante no se ajusta a las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

- No se allegaron las evidencias correspondientes, que dan cuenta de la forma en cómo se obtuvo la "dirección electrónica" del demandado.
- WhatsApp no cuenta con un sistema de acuse de recibo, que permita verificar la fecha de entrega del mensaje de datos en el servidor de destino a efectos de computar en debida forma los términos judiciales.

- La documentación aportada no permite verificar el contenido de los anexos enunciados al momento de efectuar la gestión de notificación del demandado.
- Omitió la parte actora informar la providencia a notificar, los nombres de las partes, informar el término de traslado de la demanda y hacer la advertencia de que la notificación se entenderá surtida transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación.

Y es que, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y primacía de la realidad sobre las formas, no puede caerse en acciones que den al traste con el debido proceso, pues ello, tratándose de un acto procesal tan importante como lo es la notificación, devendría indefectiblemente en una nulidad procesal al verse vulnerado el principio de publicidad; siendo un deber del juez hacer un control de legalidad constante a los procesos judiciales a su cargo.

Ahora bien, manifestó el apoderado judicial que procedió con la notificación a través de WhatsApp, en el abonado celular 3218107848, al ser éste el único canal de comunicación o dato de localización; afirmación que va en contravía de lo manifestado en la demanda, en la que se informó la dirección física del demandado, de ahí que se le hubiese requerido para procurar la notificación del demandado en dicha dirección.

Aunado a ello, tenemos que según lo consagrado en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se encuentra facultada la parte para solicitar la información de las direcciones electrónicas de su opositor ante entidades públicas y privadas; petición que a la fecha no ha sido efectuada en el curso del proceso de la referencia.

Es justamente por todo lo expuesto, que no habrá lugar a reponer la decisión atacada, en tanto la notificación practicada no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud subsidiaria, no habrá de accederse a tener como dirección de notificaciones electrónicas del demandado el celular 3218107848 por cuanto no se allegaron las evidencias que dan cuenta de la forma como se obtuvo dicho abonado. En su lugar, de acuerdo al parágrafo 2º del artículo 8 ídem, se dispondrá oficiar a la EPS Suramericana a fin de que se sirva allegar el certificado de afiliación del demandado, donde consten sus datos de localización actualizados.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto proferido el 18 de octubre de 2022, donde no se tuvo por efectiva la gestión de notificación realizada empleando el servicio de mensajería instantáneo WhatsApp por las razones expuestas.

SEGUNDO. – NO SE ACCEDE a la solicitud subsidiaria. En su lugar, se **ORDENA OFICIAR** a la EPS Suramericana, a fin de que allegue el certificado de afiliación del señor **JERONIMO ANDRES GUARIN GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.128.384.010**, donde consten sus datos de localización actualizados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7fe1ef5090c938d6c26f85db21065f4c0c50b3d70aec75d236f7e19571c13b**

Documento generado en 03/11/2022 02:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>